



Agosto dieciséis (16) de dos mil vientos (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSROYFE S.A.S
DEMANDADOS: ANDINA DE ENERGIA S.A.S
RADICACIÓN: 44001310300220230010300

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado judicial, promovida por SOCIEDAD TRANSROYFE S.A.S., sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT No. 901.112.400-2, representada legalmente por ROSANA MOVIL PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.932.294 en contra de la sociedad ANDINA DE ENERGÍA S.A.S. – (ANDIEMERGÍA S.A.S.), identificada con NIT 901.380.787-5, representada legalmente por CESAR AUGUSTOPUCCINI LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.708; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4 y 10 en concordancia lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la sociedad demandante, como tampoco el de la sociedad ANDINA DE ENERGÍA S.A.S. – (ANDIEMERGÍA S.A.S.), ni la del representante legal requisito de esta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión segunda solicita se libre mandamiento de pago frente a los intereses moratorios a partir de que se hicieron exigibles los títulos valores que pretende ejecutar, no obstante, dichos interés no fueron liquidados hasta la presentación de la demanda, debiendo indicarse además la tasa que deprecia se les aplique, legal o convencional y si esta e variable, indicarlo así, además de los extremos temporales en que se causan, lo anterior a afectos de dotar de precisión y claridad la citada pretensión en los términos del numeral en cita y poder el despacho resolver fundadamente sobre el monto en que se debe emitir la orden de pago de ser procedente e igualmente garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte que se pretenden ejecutar.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física de la parte demandante, así como tampoco se consignó la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandada en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Ahora bien, consigna el demandante al momento de establecer la competencia que la misma se fija por el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, como se puede observar:

V. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

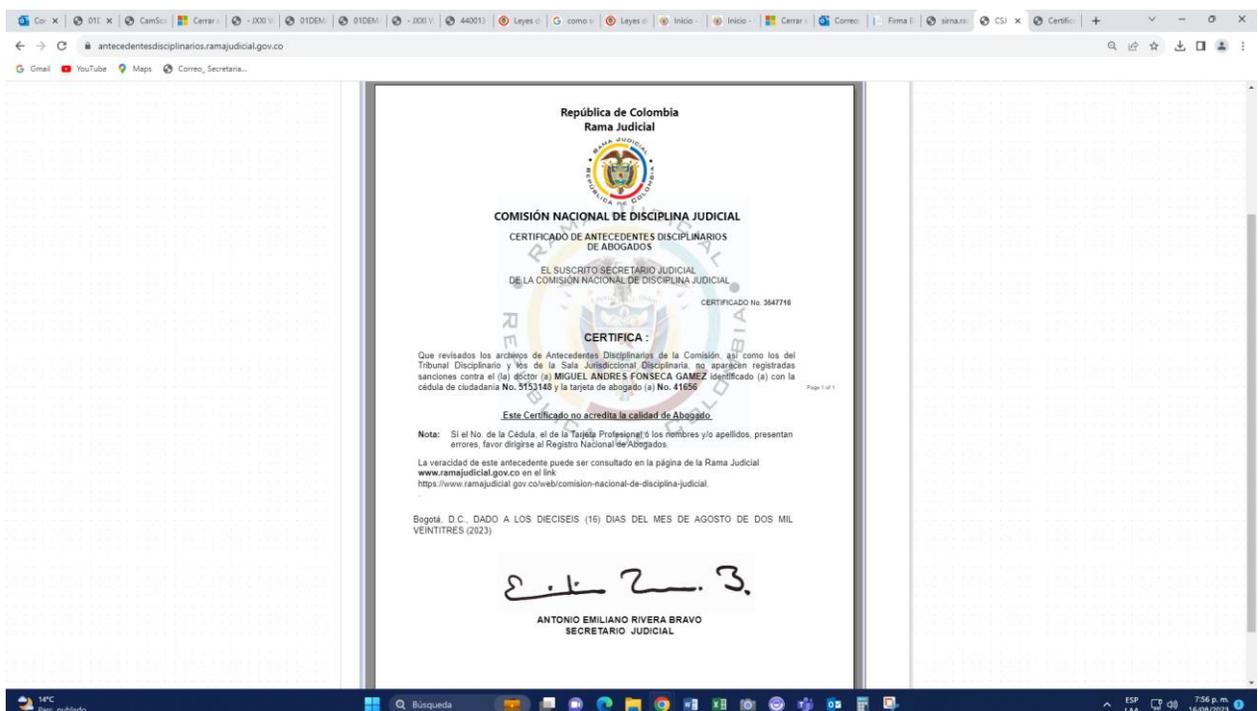
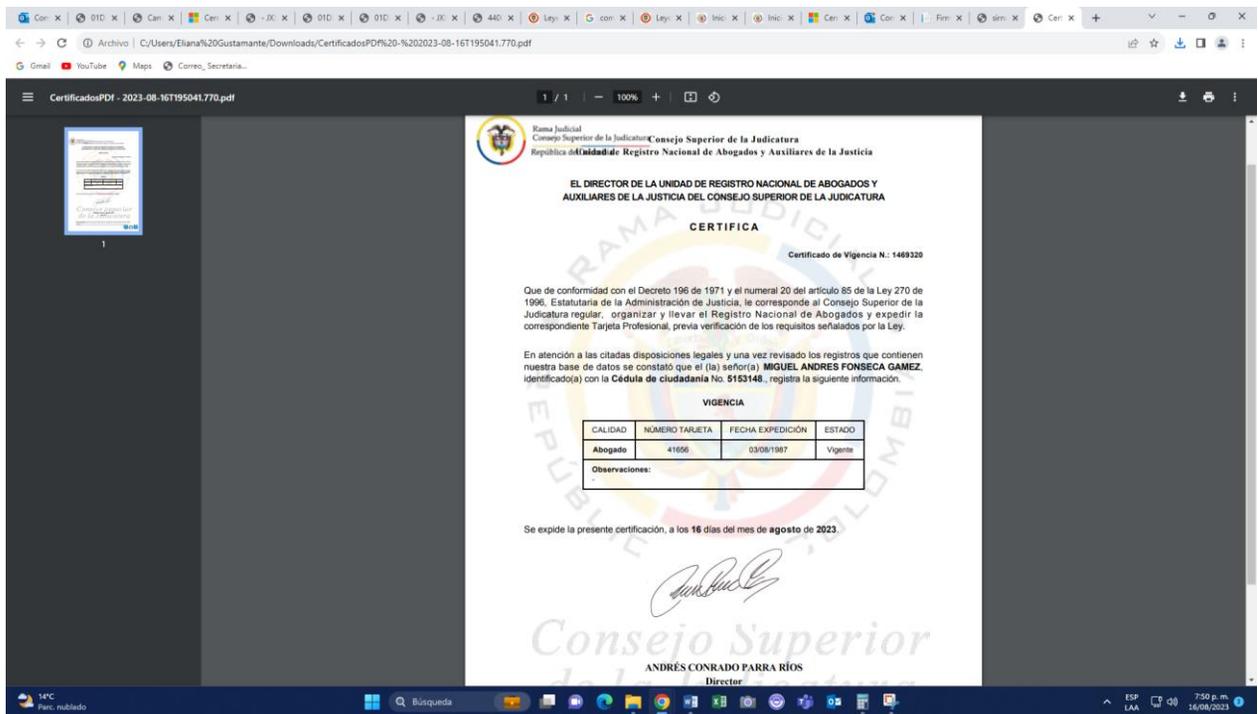
El trámite a seguir es el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por la naturaleza del asunto, el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía que estimo en una la suma mínima de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$320.057.092), m/cte.**, estimados razonadamente con base en la suma neta objeto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses moratorios causados a partir de la fecha de la exigibilidad de cada una de las facturas electrónicas de venta.



No obstante, en este caso dicha elección resulta excluyente, como quiera que el domicilio de la sociedad demandada no se encuentra radicado en este circuito, y el domicilio de la demandante en las circunstancias del caso, resulta irrelevante para determinar la competencia por el factor territorial, así entonces debe la citada parte elegir de manera inequívoca entre los dos fueros concurrentes mencionados.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá al doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.148 y tarjeta profesional 41.656 C. S. J., como apoderado judicial de la sociedad demandante.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.148 y tarjeta profesional 41.656 C. S. J, como apoderado judicial de la sociedad demandante. De conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33e9f168108821ec3796d8e0e898c543fac2e5d889f928d79ee441058256adc**

Documento generado en 16/08/2023 08:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>